



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2021 00374 00**

**Asunto:** inadmite

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P, se servirá manifestar el **domicilio** de las partes ya que no es claro para el despacho a que se refiere el ejecutante cuando indica **“vecina del municipio (...)”**.

2. De conformidad con el numeral 5 del art. 82 del C.G.P. que dispone: **“los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”** (negrillas propias) y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

2.1 En el párrafo del pagaré se indica que el plazo para pagar el crédito es prorrogable; en este sentido se servirá indicar si en el presente caso se hizo alguna prórroga y de haberlo hecho cual fue el plazo prorrogado para pagar capital

3. Indica el numeral 4 del art. 82 del C.G.P *“lo que se pretende expresado con precisión y claridad”*, en este sentido y para una mejor comprensión

del *petitum*, se servirá adecuar el acápite prescindiendo de los numerales que no comporten una pretensión en sí, verbigracia, *Ofíciase al registrador...*

4. De conformidad con el numeral 8 del art. 82 del C.G.P. que dispone: **“Los fundamentos de derecho”**, la parte se servirá indicar adecuadamente las normas que guiaran el procedimiento invocado, lo anterior en razón a que en el escrito de demanda se hace mención a las normas del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado, en este sentido deberá indicar las normas referentes a la ley 1564 de 2012 C.G.P

5. De lo referido en el encabezado de la demanda y lo pedido en el numeral quinto de las pretensiones, genera serias dudas al Juzgado de que procedimiento quiere hacer uso el ejecutante, es decir, en el estatuto procesal vigente, existen dos artículos que regulan dos trámites para hacer efectiva la garantía real, ellos son: el artículo 467 CGP -adjudicación o realización especial de la garantía real- y el 468 del CGP-disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real-, es por ello que:

5.1. Atendiendo a las anteriores disposiciones normativas, el ejecutante deberá indicar claramente en la demanda cual de los dos procedimientos desea entablar.

5.2. En caso de optar por el procedimiento regulado en el artículo 467 del C.G.P, aparte de anunciarlo claramente en el escrito de demanda, deberá aportar los requisitos estipulados en esta norma: **“se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda”**

5.3. En caso de optar por el procedimiento estipulado en el artículo 468 del C.G.P deberá indicarlo de forma diáfana en el escrito de demanda.

6. El artículo 245 del C.G.P indica: “*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. **Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.***” (negrillas propias), en este sentido la parte ejecutante, deberá:

6.1. Indicará donde ese encuentra el original del título valor pagaré y la escritura pública aportados en copia y que presenta para la ejecución; manifestará que lo aportará al despacho cuando sea requerido.

6.2. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid -19, sumado a las restricciones para acudir personalmente al despacho, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos valores que pretende ejecutar dentro del presente proceso.

7. Revisado el poder allegado, se evidencia que el mismo no consulta los lineamientos del artículo 5 del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en este sentido, allegará un nuevo poder en el que se indique la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; es de anotar que el nuevo poder debe contener todos los requisitos del artículo 74 del C.G.P y del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con los requisitos esbozados.

---

<sup>1</sup> Artículo 5 decreto 806 de 2020: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso  
(Artículo 90 del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac85c09b3ab1f339448d1df6dcbc510716b9b55b10f5176023af190d8197a656**

Documento generado en 19/10/2021 07:32:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**